

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-377/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, con relación al juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, de trece de septiembre último, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/7/2016 y su acumulado RA/8/2016; y,

R E S U L T A N D O S:

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Creación de la Comisión Especial para la revisión y actualización de la normatividad del Instituto Electoral del Estado de México.- El ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México creó, mediante Acuerdo IEEM/CG/50/2016, la Comisión Especial de mérito, en atención a la necesidad de revisar y adecuar la normativa de dicho órgano administrativo electoral local, dada la proximidad del proceso electoral ordinario 2016-2017, para elegir al titular del Poder Ejecutivo de la referida entidad federativa, así como para el correcto funcionamiento del propio Instituto.

2.- Expedición del Código de Ética del Personal del Instituto Electoral del Estado de México.- El doce de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del mencionado Instituto electoral, emitió el Acuerdo IEEM/CG/62/2016, mediante el cual expidió el Código de Ética dirigido a su personal, mismo que entró en vigor desde el momento de su aprobación.

3.- Recursos de apelación locales.- El dieciocho de agosto del presente año, los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, interpusieron sendos recursos de apelación a fin de impugnar el Acuerdo descrito en el numeral anterior.

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Dichos medios de impugnación quedaron registrados con las claves RA/7/2016 y RA/8/2016 del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

II.- Acto impugnado.- El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en los citados expedientes RA/7/2016 y RA/8/2016, determinando, en lo que interesa, confirmar el indicado Acuerdo IEEM/CG/62/2016.

Dicha sentencia fue notificada al actor el inmediato día catorce de septiembre.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En desacuerdo con la anterior sentencia, Movimiento Ciudadano, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, quien mediante oficio TEEM/P/252/2016, de veintitrés de septiembre del año en curso, signado por el Presidente del indicado órgano jurisdiccional electoral local, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el medio de impugnación en cuestión, el informe circunstanciado correspondiente, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

IV.- Acuerdo Plenario de Sala Regional.- Mediante Acuerdo de Sala, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, dictado dentro de los expedientes ST-JRC-70/2016 y ST-JRC-72/2016, acumulados, los Magistrados integrantes de la citada Sala Regional determinaron, en lo que interesa, someter a la

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

consideración de este órgano jurisdiccional electoral federal la consulta competencial para conocer y resolver de los indicados juicios de revisión constitucional electoral.

Los medios de impugnación en cuestión, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato veinticuatro de septiembre.

V.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de veinticuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-377/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-7187/16, de la fecha indicada, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Acuerdo de Sala.- La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, en virtud de que es necesario atender el planteamiento formulado por la Sala Regional anteriormente referida y determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, no constituye una resolución de mero trámite pues tendría una implicación en la sustanciación y desahogo del respectivo procedimiento.

SEGUNDO.- Competencia.- La cuestión a determinar es si esta Sala Superior debe aceptar, o bien, rechazar la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de trece de septiembre último, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/7/2016 y su acumulado RA/8/2016, relacionada directamente con la aprobación del Código de Ética del Personal del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

Impugnación en Materia Electoral, porque la materia de impugnación está vinculada con la aprobación del Código de Ética del Personal del Instituto Electoral del Estado de México, es decir, con la emisión de una norma de carácter general.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución General de la República, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo en tratándose de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece la propia Norma Fundamental Federal.

Por su parte, de los artículos 186, fracción III, inciso b); 189, fracción I, inciso d); 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral,

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales; sin embargo, tratándose de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia y garantizar el acceso pleno a la justicia así como en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por tal motivo, si en el caso se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/7/2016 y su

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

acumulado, que confirmó el acuerdo aprobado, el doce de agosto del presente año, por el Consejo General del Instituto Electoral de la indicada entidad federativa, mediante el cual se expidió el Código de Ética del Personal del referido Instituto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en única instancia, el presente juicio de revisión constitucional electoral, aunado a que el acto impugnado no se encuentra vinculado con alguna elección en particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 9/2010, visible a fojas 187 a 189, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES."

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, de trece de septiembre último, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/7/2016 y su acumulado RA/8/2016.

SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA

SEGUNDO.- Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUP-JRC-377/2016
ACUERDO DE COMPETENCIA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ